

RAD: 2020-00033-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO
DEMANDADO: LIZETH NATALIA MEDINA BÁEZ
PROCESO: VERBAL PROPIEDAD INTELECTUAL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2021 proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de la acción constitucional promovida por la demandada LIZETH NATALIA MEDINA BÁEZ en contra de este Despacho bajo el radicado 2021-00015-01, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL profirió decisión el pasado 24 de febrero de 2021 y ordenó:

*“En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 14 de diciembre pasado, en lo que refiere a la particular temática, junto con las determinaciones que de ella se desprendan, proceda a resolver nuevamente el asunto sometido a su consideración, motivando la decisión en la forma que legalmente corresponde y, teniendo en cuenta los criterios aquí expuestos.”*

En atención a lo antes dispuesto, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior el 24 de febrero de 2021 y en consecuencia **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 14 de diciembre de 2020, en lo referente a la solicitud de interpretación del artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 negada por el Despacho en los párrafos 14 y 15 de la mencionada providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a revisar el recurso de reposición formulado en contra del auto del 19 de noviembre de 2020, en lo relacionado con incluir el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 en la solicitud de interpretación prejudicial formulada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Frente al punto téngase en cuenta lo dispuesto por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela que dio origen a esta decisión:

“Nótese, por una parte, que una de las quejas de la parte actora, aquí interesada, es respecto de la tarifa que se le estaba cobrando; de allí que el contenido de la norma en cita destaque precisamente la proporcionalidad en éstas ante la falta de reglamento interno; y por la otra, téngase en cuenta que la disposición en comento de manera alguna regula las relaciones entre los titulares de las obras y las organizaciones de gestión, contrario a lo que sostuvo el Despacho, máxime cuando dicho artículo tiene un vacío al respecto, pues no prevé el sujeto del mismo, y en la interpretación prejudicial del pasado 7 de octubre de 2020 en el asunto 44-IP-2020, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina contempló la aplicación de la norma respecto de las relaciones entre la entidad gestora y los usuarios de las diferentes obras”

De lo anterior se desprende que en efecto el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 ha de aplicarse y/o será objeto de controversia dentro del presente proceso, en tanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la demandada ha ejecutado públicamente obras musicales y fonogramas administrados por SAYCO y ACINPRO, sin autorización previa y expresa de los titulares de tales derechos, y que como consecuencia de ello se le condene a pagar el valor de los derechos patrimoniales de autor y derechos patrimoniales conexos que se hayan generado en el período relacionado en la demanda.

RAD: 2020-00033-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO Y ACINPRO
DEMANDADADO: LIZETH NATALIA MEDINA BÁEZ
PROCESO: VERBAL PROPIEDAD INTELECTUAL

Resulta evidente entonces que en la definición de la litis puede incidir lo dispuesto en el mentado artículo 48, según el cual “*Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.*”

En consecuencia, es procedente lo solicitado por el apoderado de la demandada, haciéndose necesario incluir en la solicitud de interpretación prejudicial el artículo 48 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina.

No sobra advertir que la suspensión del proceso se mantiene hasta el día en que se reciba la Interpretación Prejudicial, tal como se ordenó en auto del 19 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de segunda instancia del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el auto del 14 de diciembre de 2020, en lo referente a la solicitud de interpretación del artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 negada por el Despacho en los párrafos 14 y 15 de la mencionada providencia.

TERCERO. SOLICITAR al TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA a petición de la parte demandada y cumpliendo con las condiciones y requisitos de consulta, interpretación prejudicial del artículo 48 de la Decisión 351 de 1993. Esto de forma complementaria a la solicitud de interpretación prejudicial ordenada en auto del 19 de noviembre de 2020 y remitida al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante Oficio No. 269 de 2021. Enviense por secretaría las comunicaciones pertinentes y a través de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **1 de marzo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **031**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario